



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **17 FEB. 2023**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 05-2023-CLGR, de fecha 26 de enero del 2023, Informe N°033-2022-GRFFS-MP-PAG de fecha 17 de noviembre del 2022, Informe N°029-2022-GRFFS-MP-PAG de fecha 17 de noviembre del 2022, CARTA N°711-2022-GOREMAD-GRFFS notificado en fecha 19 de abril del 2022, CARTA N°710-2022-GOREMAD-GRFFS Informe Técnico N°046-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 06 de abril del 2022, Expediente N°1168 de fecha 09 de febrero del 2022, Informe Técnico N°146-2021-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 27 de julio del 2021, Expediente N°4573 de fecha 02 de octubre del 2020, en lo seguido por la administrada ELSA CHOQUE PAZ identificada con DNI N°25189584, sobre exclusión de área, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66°** se establece "*Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*", por otro lado, el **artículo 67°** del mismo dispositivo legal señala "*El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.*"

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

De la revisión del presente expediente administrativo, se tiene que con **Exp. N°4573 de fecha 02 de octubre del 2020**, el administrado **ELSA CHOQUE PAZ** identificada con DNI N°25189584, presenta solicitud de exclusión de predios agrícolas del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03, del mismo que se desprende que el predio privado cuenta con **CONSTANCIA DE POSESION N°242-2020-GOREMAD-GRDE/DRA-ATT** de fecha 22 de septiembre del 2020 sin Unidad Catastral, Constancia de Morador de fecha 25 de agosto del 2020, Constancia





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

de Morador suscrito por el presidente de la Comunidad Cafetal a favor de la señora Elsa Choque Paz y Plano Perimétrico "Fundo Munay Tikari".

En relación a ello, cabe señalar, que dicho procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, en su artículo 77⁷, la cual guarda relación con lo dispuesto en el ítem 52 del TUPA del año 2016, que señala como requisitos lo siguiente:

EXCLUSIÓN, COMPENSACIÓN,
REDIMENSIONAMIENTO EN CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE.

Ley N° 29763, Art. 34* y Décima Disposición
Complementaria Final (22/07/2011)
Ley N° 27444 (10/04/2001)
Ley N° 29080, primera disposición transitoria
complementaria y final (06/07/2007)
D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Art. 77*
D.S. N° 019-2015-MINAGRI, Art. 49*
(30/08/2015).

1) Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida al Direct
Regional Forestal y de Fauna Silvestre
2) Un (01) ejemplar impreso y en digital incluyendo los archivos shapi
con coberturas temáticas del mapas de la propuesta según sea el caso:

- Exclusión: Mapa visado por la autoridad competente, y Copia de Título
de propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.
- Compensación: Plano con coordenadas UTM.
- Redimensión: Mapa de la propuesta con coordenadas UTM y actas d
colindancia con firmas y legalizadas notarialmente.

3) Carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección oculo
conforme a la tarifa aprobada.

4) Recibo de pago por derecho de trámite.

Para persona jurídica: Copia literal de la Partida Registral y vigencia de
poder del representante legal (con una antigüedad no mayor a 30 días);
expedidos por la Oficina Registral correspondiente, y copia de RUC.

Para persona natural: Copia de DNI o carné de extranjería y copia de
RUC.

Consecuentemente, el numeral 21 del Anexo N° 1 (requisitos) del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la exclusión de áreas de concesiones, estableciendo los siguientes:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la autoridad competente, según formato.
- Mapa visado por la autoridad competente;
- Copia de Título de propiedad o documento que acredite la propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.

Ahora, en atención al presente se tiene, que mediante Informe Técnico N°146-2021-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 27 de julio del 2021, el área de Catastro realiza la evaluación y georreferenciación de área solicitada para exclusión de concesiones de productos forestales diferentes a la madera, presentado por la Sra. ELSA CHOQUE PAZ, mencionando en el punto 7. **CONCLUSIONES:**

- De la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por la Sra. **ELSA CHOQUE PAZ, No cumplió con presentar** los requisitos establecidos en el actual TUPA-2020 (Texto Único de Procedimientos Administrativos) vigente y del artículo 77° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, de acuerdo a lo descrito en el cuadro N°01.

En ese contexto a través del Expediente N°1168 de fecha 09 de febrero del 2022, la administrada adjunta la siguiente documentación: Plano y memoria descriptiva, además el Compromiso de pago en caso se

⁷ Artículo 77. - Exclusión y compensación de áreas: Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento: **Exclusión:** Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la ARFFS, evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

requiera inspección ocular, a razón de ello el área de catastro de la GRFFS, realiza nuevamente evaluación solicitud de exclusión, emitiendo el INFORME TÉCNICO N°046-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 06 de abril del 2022, detallando en el numeral 8 las siguientes CONCLUSIONES:

8.1. De la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por la Sra. ELSA CHOQUE PAZ, ha cumplido con presentar los requisitos para el procedimiento de exclusión, según los requisitos establecidos en el TUPA - año 2016 (Texto Único de Procedimientos Administrativos) y del artículo 77° del reglamento de la ley forestal y fauna silvestre N°29763, de acuerdo a lo descrito en el cuadro N° 01.

8.2. El área propuesta para exclusión que corresponde al predio en materia de estudio de la Sra. ELSA CHOQUE PAZ, se encuentra superpuesta a 01 Concesión Forestal con Fines No Maderables, así mismo, de acuerdo a la Solicitud s/n con Exp. N°1168. Solicita exclusión del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03.

- **Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 otorgado al Sr. SANTOS AGAPITO CRUZ, concesión del cual se pretende excluir el predio materia de estudio, así como se detalla en el cuadro N°02, en consecuencia, el área de dicha concesión, con contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 se redimensionaría conforme las coordenadas UTM descrito en el cuadro N°04 del presente informe.**

8.3. El predio en materia de estudio de la Sra. ELSA CHOQUE PAZ, NO se encuentra dentro de los Bosques de Producción Permanente.

8.4. La concesión de Productos Forestales Diferentes de la Madera Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-315-03 otorgado a SANTOS AGAPITO CRUZ, NO se encuentra dentro de los Bosques de Producción Permanente.

8.5. El predio en materia de estudio de la Sra. ELSA CHOQUE CRUZ y la concesión de Productos Forestales Diferentes de la Madera Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 otorgado a SANTOS AGAPITO CRUZ, NO se encuentran dentro de la Zona de Amortiguamiento."

Bajo lo expuesto, y en referencia al informe señalado en líneas precedentes, se tiene la CARTA N°711-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de abril del 2022, dirigido a la Sra. Elsa Choque Paz, asimismo la Carta N°710-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 11 de abril del 2022, dirigida a Santos Agapito Cruz titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 donde se le **HACE DE CONOCIMIENTO** el contenido del INFORME TÉCNICO N°046-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 06 de abril del 2022, sobre exclusión de área, **dándole el plazo de 05 días hábiles**, a fin de continuar con el trámite correspondiente; del cual dicha **carta fue notificada válidamente a los referidos administrados**, del que no se tiene descargo alguno.

En ese sentido, conforme lo señalado en el numeral 147.1. del artículo 147^{o8} del TUO de la LPAG, Ley N°27444, refiere que "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario", concordante el numeral 151.1. del artículo 151^{o9} del mismo cuerpo normativo señala que "El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.", de ello se debe entender que habiendo transcurrido el plazo fijado para la presentación de sus descargos, **Sra. Elsa Choque Paz, y Santos Agapito Cruz titular del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03** no han presentado descargo alguno en mérito al INFORME TÉCNICO N°046-2022-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 06 de abril del 2022, siendo ello corroborado a través

⁸ Artículo 147.- Plazos improrrogables – TUO de la LPAG N°27444.

⁹ Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo – TUO de la LPAG N°27444.



del INFORME N°029-2022-GRFFS-MP-PAG y el INFORME N°033-2022-GRFFS-MP-PAG ambos de fecha 17 de noviembre del 2022 .

Ahora, según la solicitud presentado por la recurrente, se indica que su pedido de exclusión del área es sobre el contrato de concesión de productos forestales diferentes a la madera N°17-TAM/C-OPB-J-315-03, se funda en la posesión agrícola, en tanto que la señora ELSA CHOQUE PAZ conduce en forma directa, continua y pacífica el predio materia de exclusión, por ello como prueba a lo mencionado, adjunta Constancia de Posesión N°242-2020-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT de fecha 22 de septiembre del 2020 emitido por el Director de la Agencia Agraria Tambopata de la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios; por tanto su pretensión se subsume en el análisis del supuesto tipificado como otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado dentro de las áreas concesionadas, sin embargo de la misma constancia de posesión se hace referencia que "(...)el periodo de vigencia es de UN AÑO (01), contados a partir de la fecha de su expedición y solo tiene validez para el proceso de Saneamiento Físico Legal"

En ese contexto, si bien es cierto que los certificados de posesión no constituyen títulos de reconocimiento ni de otorgamiento de derechos, de todos modos podemos advertir que varios elementos de convicción aportados en el presente procedimiento restan potencialmente la verisimilitud y buena fe a los argumentos básicos en los que se apoya el peticionante, así podemos mencionar que en la misma Constancia de Posesión N°242-2020-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT de fecha 22 de septiembre del 2020 se colige o expresamente señala que "(...)el periodo de vigencia es de UN AÑO (01), contados a partir de la fecha de su expedición y solo tiene validez para el proceso de Saneamiento Físico Legal"

Bajo lo expuesto, de acuerdo al Oficio N°D000029-2021-MIDAGRI-SERFOR- DGIOFFS que contiene el Informe Legal N°D000005-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ emitido por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se menciona en su punto 2.8 que, mediante Resolución Ministerial N°029-2020-MINAGRI, que aprueba los **Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos**, se estableció, expresamente lo siguiente: Artículo Disposiciones generales. **La constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una de las pruebas complementarias del derecho de posesión** que, en su caso, forman parte de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de predios de propiedad particular. Su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como la explotación económica (agrícola y/o pecuaria) del predio. **No implica reconocimiento de derecho real alguno sobre éste**. Por lo que en razón a esta premisa, la **CONSTANCIA DE POSESION N°242-2020-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT** presentada por la administrada ELSA CHOQUE PAZ mediante Exp. N°4573 de fecha 02 de octubre del 2020, **NO ACREDITARÍA LA PROPIEDAD** sobre el área del predio agrícola que pretende excluir, reflejándose que su posesión no habría cumplido con el proceso de formalización y titulación; siendo así de conformidad con los párrafos precedentes, la administrada no ha cumplido con presentar con los requisitos establecido en el TUPA respecto del procedimiento de exclusión de área, en referencia a *Copia de título de propiedad o documento que acredite la superposición de áreas*.

Cabe señalar que los certificados de posesión no constituyen títulos de reconocimiento ni de otorgamiento de derechos, siendo en ese contexto que **Alan Pasco Arauco**, sobre los certificados de posesión indica que "el certificado de posesión únicamente acredita la posesión de facto, mas no constituye un título vigente que otorgue el derecho a poseer"¹⁰, de igual manera en la jurisprudencia nacional mediante la **Casación N°221-2001-Ica**, se señala "Los documentos presentados por el demandado, tales como recibos de autovalúo y copia

¹⁰ Alan Pasco Arauco, La defensa del poseedor precario en el proceso de desalojo ¿El certificado de posesión constituye título que justifique la permanencia del bien? La Corte Suprema se reivindica, en: *Revista Jurídica del Perú* N°119, enero 2011. Normas Legales, Lima. 293.



simple del Certificado de Posesión, entre otros, constatan su conducción sobre el predio; pero no constituyen título que justifique su posesión", en esa línea la **Casación N°417-2009-Ica**, la Corte Suprema expresamente se ha manifestado sobre el certificado de posesión indicando "Que el certificado de posesión número 347-2007-DS/a, expedido por la Municipalidad Distrital de Sunampe – Chincha que adjunta, no genera vínculo jurídico entre el recurrente y el demandante, que pueda justificar de alguna manera la posesión del inmueble, más aún, si adjunta copia simple, y del mismo se desprende que 'no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de su propiedad de su titular' (...)"¹¹. Lo cual es completamente concordante con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Supremo N°032-2018-VIVIENDA, al establecer que el empadronamiento con respecto a predios rurales, no genera derechos de ningún tipo y es solo una referencia para la eventual y posterior titulación del predio, si se cumplen los requisitos establecidos en las normas vigentes.

Asimismo, es fundamental remitirnos al Reglamento de Gestión Forestal, en el que menciona que **procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad** de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. En el presente caso, el solicitante ha presentado su certificado de posesión, sobre el particular, la doctrina menciona que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; como es conocido, los poderes inherentes a la propiedad son tres: el uso, el disfrute y la disposición. El **artículo 923 del Código Civil**¹² agrega un cuarto poder o facultad del propietario, la **reivindicación**, pero es discutible que ésta sea un poder inherente a la propiedad. La reivindicación es, en rigor, la expresión de la persecutoriedad, que es un atributo que corresponde a todo derecho real. En cualquier caso, para los efectos del concepto o noción de la posesión, debemos considerar solo al uso, el disfrute y la disposición; en virtud a ello, la **sentencia Cas. N.º 2392-2017-Lima Sur**, menciona sobre la reivindicación: "Uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privada el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor (...)"

En consecuencia, a los párrafos precedentes se debe **declarar improcedente la solicitud de exclusión** de área de predios agrícolas interpuesta por ELSA CHOQUE PAZ identificada con DNI N°25189584, mediante Exp. N°4573 de fecha 02 de octubre del 2020; a razón de que no ha cumplido con presentar los requisitos del ítem 52 del TUPA del año 2016, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, referente al procedimiento administrativo de exclusión de área, puesto que la CONSTANCIA DE POSESION N°242-2020-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT de fecha 22 de diciembre del 2020, emitido por el Director de la Agencia Agraria Tambopata de la Dirección Regional de Agricultura Madre de Dios, el mismo que fue presentado por el señora Elsa Choque Paz, **NO ACREDITARÍA LA PROPIEDAD** sobre el área que se pretende excluir, reflejándose que su posesión no habría cumplido con el proceso de formalización y titulación, siendo que en la misma constancia menciona expresamente que "(...)se expide la presente constancia, a solicitud de la interesada en concordancia con dispositivos legales vigentes. El periodo de vigencia es de UN AÑO (01), contados a partir de la fecha de **su expedición y solo tiene valides para el proceso de Saneamiento Físico Legal**", por otro lado, si bien el expediente cuenta con la visación de plano y memoria descriptiva, se debe enfatizar que la misma refiere que "la visación no genera ni modifica el derecho de propiedad y/o posesión sobre el predio en referencia, solo se limita a dar fe de la pre-existencia física del mismo, sin otorgar ningún derecho al solicitante, por lo que de conformidad con los párrafos precedentes, no se cumpliría con los requisitos establecidos por el Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI.

¹¹ Juan Abelardo Villanueva Alarcón, ¿La constancia de posesión y/o una licencia de construcción justifican la posesión y por ende no deviene en precario?, documento que se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/download/49/37/>.

¹² Artículo 923.- Noción de propiedad "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

Respecto al **INFORME TÉCNICO N°046-2022-GOREMAD-GRFFS-AC** de fecha 06 de abril del 2022 el cual concluye: "De la evaluación realizada a la solicitud de exclusión presentado por la Sra. **ELSA CHOQUE PAZ**, **ha cumplido con presentar los requisitos para el procedimiento de exclusión según los requisitos establecidos en el TUPA-año 2016 (Texto Único de Procedimientos Administrativos)** y del artículo 77° del reglamento de la ley forestal y fauna silvestre N°29763 (...)", si bien se ha analizado que cumple con los requisitos de forma establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el área que lo emitió esta encargada de verificar si se han cumplido con lo estipulado con el TUPA y de manera superficial lo requerido por el Reglamento de Gestión Forestal, por tanto lo concluido por el presente informe no significa que se deba resolver a favor de la parte solicitante sin realizar un análisis sobre los requisitos de fondo, los cuales no se cumplen por parte de la administrada **ELSA CHOQUE PAZ**.

En consecuencia, de conformidad con los párrafos precedentes, se debe **declarar improcedente** la Solicitud de Exclusión de Predio en Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 interpuesto por la administrada **ELSA CHOQUE PAZ**, ya que no ha acreditado de que sea propietaria del predio que se encuentran dentro de la Concesión Forestal de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-315-03.



Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral **1.2. Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral **1.1. Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral **1.7. Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional **N°008-2019-RMDD/CR**, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - **APROBAR**, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N°026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional **N°025-2023-GOREMAD/GR**, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

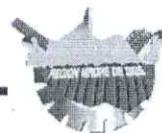
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de Predio interpuesta por la administrada **ELSA CHOQUE PAZ** identificada con DNI N°25189584, recaído en el **Exp. N°4573** de fecha 02 de octubre del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la administrada **ELSA CHOQUE PAZ** identificada con DNI N°25189584, y al administrado **SANTOS AGAPITO CRUZ** titular del Contrato N°17-TAM/C-OPB-J-315-03 a fin de garantizar su derecho a la defensa.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el expediente completo, una vez cumplido el artículo segundo de la presente, al área de Concesiones Forestales con Fines no Maderables, para su archivo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Recibi Conforme

Eisa Choque Paz

EISA CHOQUE PAZ

DNI 25189584

hora: 10:42

fecha -17-04-23

